



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138059-1

"C., J. L. S/Recurso
extr. de inaplicabilidad
de ley en causa n° 85.465
del Tribunal de Casación Penal,
Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa oficial en favor de J. L. C. y confirmó el pronunciamiento que lo condenó a la pena de quince (15) años de prisión, accesorias legales y costas por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo en concurso ideal con corrupción de menores agravada por el vínculo (v. Sala II del Tribunal de Casación Penal, sent. de 19-V-2022).

II. Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Ignacio Juan Domingo Nolfi, que fue declarado admisible por el tribunal intermedio (v. Sala II del Tribunal de Casación Penal, resol. de 15-XI-2022).

III. El recurrente denuncia la errónea aplicación del art. 125 del Cód. Penal, entendiendo que no se demostró la intención de su asistido de "promover o facilitar" la corrupción de la víctima.

Sostiene en tal sentido que los elementos valorados por el tribunal revisor permiten dar cuenta de los hechos abusivos, pero que aún aceptando que los mismos pudieran tener entidad corruptora no se vislumbra en ningún párrafo de la sentencia que ataca la necesaria

demostración del elemento subjetivo del tipo.

Expresa que el delito cuestionado requiere la acreditación de dolo directo, es decir que el autor debe conocer y querer que la acción que lleve a cabo provoque o facilite la corrupción, sin que sean suficientes para la configuración del tipo penal la corta edad de la víctima y la realización de un acto con contenido sexual.

Manifiesta que del análisis conglobado del cuadro probatorio únicamente surgen actos de carácter sexual, pero que por su índole no apuntan a la corrupción de la víctima y que el tribunal intermedio interpretó automáticamente que el abuso sexual consumado contra un menor de edad resulta potencialmente idóneo para facilitar la corrupción.

Agrega que, como consecuencia de la errónea aplicación de la ley sustantiva, se vieron afectados en el caso los principios constitucionales de legalidad, culpabilidad y la presunción de inocencia.

Solicita que se case la sentencia impugnada, absolviendo al imputado respecto del delito de corrupción de menores.

IV. Estimo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto debe ser rechazado, toda vez que no encuentro en el pronunciamiento atacado los vicios denunciados por la defensa.

Veamos.

1. El Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de La Matanza, condenó al imputado a la pena de diez (10) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138059-1

responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo, reiterado; dictando veredicto absolutorio en orden al hecho calificado como corrupción de menores agravada por el vínculo (v. Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de La Matanza, sent. de 6-VI-2017).

Contra dicho pronunciamiento, interpusieron recursos de casación tanto el Defensor Oficial como la particular damnificada y el representante de la acción pública.

La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso intentado por la defensa e hizo lugar a los formulados por la particular damnificada y el acusador público, casó la sentencia impugnada y condenó a C. como autor responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo en concurso ideal con corrupción de menores agravada por el vínculo, devolviendo las actuaciones al tribunal de juicio para que, en virtud de lo decidido en la instancia recursiva, determinara la nueva pena a imponer (v. Sala III del Tribunal de Casación Penal, sent. de 28-VII-2020).

Para fallar de esa manera e incorporar la figura ahora cuestionada, el órgano revisor expresó que el delito de corrupción de menores requería algo más que el mero abuso, es decir, un plus respecto a los ataques sexuales de base.

Detalló que para que el mismo se configure, los actos llevados a cabo por el autor debían tener una real capacidad corruptora, sea por el momento de su iniciación, por las razones de su realización o por los modos, formas o prácticas de su ejecución.

También manifestó que a fin de determinar su capacidad corruptora, los actos debían ser evaluados en forma conjunta y, teniendo ello en cuenta, sostuvo que en el caso concreto, el imputado llevó a cabo conductas consistentes en el ejercicio de enseñanzas y prácticas idóneas para deformar el sentido naturalmente sano de la sexualidad de la víctima y que, asimismo y teniendo en cuenta la edad del niño, resultaron prematuras.

Añadió que el plus ya mencionado y requerido por la figura legal, radicaba -conforme lo acreditado en autos- en la calidad y cantidad de los ataques sexuales sufridos por la víctima y además en el vínculo de parentesco entre el niño y su victimario.

En virtud del reenvío dispuesto por el órgano casatorio, el tribunal de mérito determinó la pena de quince (15) años de prisión, accesorias legales y costas (v. Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de La Matanza, sent. de 17-XI-2020).

Frente a ello, la defensa oficial de C. solicitó que se efectúe una revisión integral del pronunciamiento de la Sala III del Tribunal de Casación Penal, en tanto revocó el veredicto absolutorio y condenó a su asistido por el delito de corrupción de menores.

Criticó que la sentencia del revisor resultaba arbitraria por haberse dictado con apartamiento de las constancias de la causa y sin la debida fundamentación en lo que respecta al elemento subjetivo de la figura receptada en el art. 125 del Cód. Penal.

Como adelanté, la Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso intentado.

Para eso y en consonancia con lo previamente resuelto por la Sala III, manifestó que la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138059-1

conclusión desinriminatoria del tribunal de grado fue el resultado de una valoración sesgada de las conductas llevadas a cabo por el imputado.

Desarrolló que el delito de corrupción de menores solo exige la comprobación de una efectiva conducta del imputado idónea para promover o facilitar dicha corrupción.

Respecto al tipo subjetivo, expresó que para que el mismo se encuentre abastecido resultaba suficiente con que el autor conociera la edad de la víctima y que los actos que realiza, por su naturaleza, sean capaces de corromperla, circunstancias que entendió cabalmente acreditadas en el caso.

Sostuvo que los sentenciantes tuvieron por demostrado que las prácticas sexuales llevadas a cabo por el imputado poseían entidad objetiva e idoneidad suficiente para interferir en el proceso evolutivo natural de la sexualidad del menor y entendió, a partir de las características de los hechos probados, que la conducta de C. resultó ilustrativa de un comportamiento querido y dirigido a sabiendas de sus implicancias.

Detalló que las prácticas sexuales contra su hijo de entre tres y cuatro años al momento de los hechos, además del abuso sexual propiamente dicho, incluyeron prácticas masturbatorias y exhibición de material pornográfico, y que de conformidad con el sentido más llano del acontecer ordinario de las cosas, resultaba evidente que el favorecer dichas prácticas con un niño de esa edad suponía un condicionamiento inapropiado en el curso natural y libre de su sexualidad, sin que pudiera afirmarse que el imputado no fuera

consciente de las consecuencias de su obrar.

En base a ello, concluyó que "[...] el análisis de la totalidad de las circunstancias emergentes de los hechos acreditados, la calidad de las prácticas abusivas desplegadas, su reiteración en el tiempo, junto a la precocidad, dada la corta edad de la víctima, permiten válidamente inferir el carácter doloso de las conductas asumidas por el imputado, que requiere el delito de corrupción de menores del art. 125 del Código Penal, en el caso agravado por el vínculo, por lo que este agravio deberá ser rechazado" (Sala II del Tribunal de Casación Penal, sent. de 19-V-2022, ap. II).

2. Paso a dictaminar.

Conforme lo hasta aquí expuesto y como ya mencioné previamente, no encuentro en el pronunciamiento atacado las falencias denunciadas por el recurrente.

En tal sentido, estimo que el *a quo* brindó las concretas razones por las que consideró aplicable al caso la figura receptada en el art. 125 del Cód. Penal.

Así sostuvo, basándose en las constancias de la causa, que la conducta del imputado resultó idónea para promover la corrupción, condicionando inapropiadamente el curso natural y libre de la sexualidad de la víctima.

En relación al elemento subjetivo del tipo sobre el que, en definitiva, gira el recurso formulado en esta instancia, la doctrina se inclina por afirmar que *"El delito requiere dolo simple, es decir, conocimiento del contenido potencialmente corruptor de la conducta y voluntad de producir tal acto"* (Ricardo Basílico. Código penal [En Línea]. Argentina: Hammurabi, 2019 [consultado 18 May



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138059-1

2023]. Disponible en:
<https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/codigo-penal-1587077126?location=347>).

Así, el sujeto activo debe tener consciencia de que los actos que efectúa sobre el menor tienden a promover o facilitar la corrupción y tiene que tener la voluntad de cometerlos (cfr. E. Figari Rubén. Delitos sexuales [En Línea]. Argentina: Hammurabi, 2020 [consultado 18 May 2023]. Disponible en:
<https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/delitos-sexuales?location=223>).

En el caso *sub examine*, el tribunal revisor entendió acreditado el dolo requerido por la figura a partir de:

a) La edad de la víctima, de entre tres y cuatro años al momento de la comisión de los hechos.

b) La calidad de las acciones que, más allá del abuso sexual propiamente dicho, incluyeron prácticas masturbatorias y exhibición de material pornográfico.

c) La reiteración en el tiempo, surgiendo de las constancias de la causa que los hechos (que llegan incontrovertidos a esta instancia) se cometieron entre los meses de enero y junio del año 2012.

d) El vínculo parental entre el imputado y la víctima.

A partir de dichos elementos sostuvo que, conociendo el imputado cada una de las circunstancias enumeradas previamente, no era posible afirmar que C. no era consciente de las consecuencias de su obrar, el que supuso un condicionamiento inapropiado en

el curso natural y libre de la sexualidad de su hijo.

Es decir que, a criterio del revisor, el imputado no solo sabía lo que hacía, sino que también tenía plena consciencia del carácter potencialmente corruptor de sus actos.

Cabe destacar que lo resuelto por el órgano casatorio no solo resulta conteste con la doctrina expuesta en los párrafos que anteceden, sino también con lo dicho por esa Suprema Corte en el sentido de que "[...] la figura de corrupción de menores se trata de un delito doloso en el que el autor debe conocer la edad de la víctima y el contenido potencialmente corruptor de su conducta, así como también tener la voluntad de producir el acto idóneo para corromper (causas P. 132.773, sent. 27-VIII-2020 y P. 133.550, sent. de 9-XII-2020)" (causa P. 134.873, sent. de 12-XI-2021).

Afirmado lo anterior, considero que no existen dudas de que este requisito típico enunciado se encuentra plenamente satisfecho en el caso, teniendo para ello en cuenta -tal como lo manifestó el tribunal intermedio-, las características de los hechos cometidos, su reiteración en el tiempo, su precocidad (por la edad del niño) y la especial relación que unía a la víctima con C. (su progenitor).

En síntesis, entiendo que los planteos del recurrente resultan ser, en esencia, una reedición de los agravios del recurso de casación, que encontraron cabal respuesta en el pronunciamiento ahora atacado, sin que sus críticas pasen de ser una opinión personal que discrepa del criterio del revisor y sin evidenciar que se haya incurrido en vicio lógico alguno que permita



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138059-1

conmover lo resuelto.

En tal sentido, es sabido que el mero disenso no resulta ser un medio de cuestionamiento idóneo desde el ángulo de la técnica del carril instado (cfr. doctr. causa P. 134.484, sent. de 30-VI-2022; P. 134.254, sent. de 18-VIII-2022; e.o.). Media, por tanto, insuficiencia (arg. doctr. art. 495, CPP).

Finalmente y sentado lo anterior, el tratamiento del agravio vinculado a la afectación a los principios de legalidad, culpabilidad y presunción de inocencia deviene abstracto, por encontrarse inexorablemente ligado al planteo rechazado.

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, en favor de J. L. C.

La Plata, 23 de mayo de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

23/05/2023 13:23:22

